

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

Cúcuta, noviembre primero de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Ejecutivo -540013103001 1990 07768 00
Demandante- JOSÉ ENRIQUE SUESCUM LÓPEZ
Demandados SOC. PETROLATINA DE SERVICIOS Y
SUMINISTROS
Salida con sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida se observa que efectivamente se dan los presupuestos del inciso 2º literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que , la última actuación data del 11 de diciembre de 2018, lo cual significa que desde esa fecha hasta el día de hoy que fue pasado al despacho, transcurrieron más de dos años sin actuación alguna, lapso suficiente para configurar la exigencia de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de JOSÉ ENRIQUE SUESCUM LÓPEZ cesionario de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, contra SOCIEDAD PETROLATINA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, previa observancia de solicitudes de remanente. Ofíciase.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

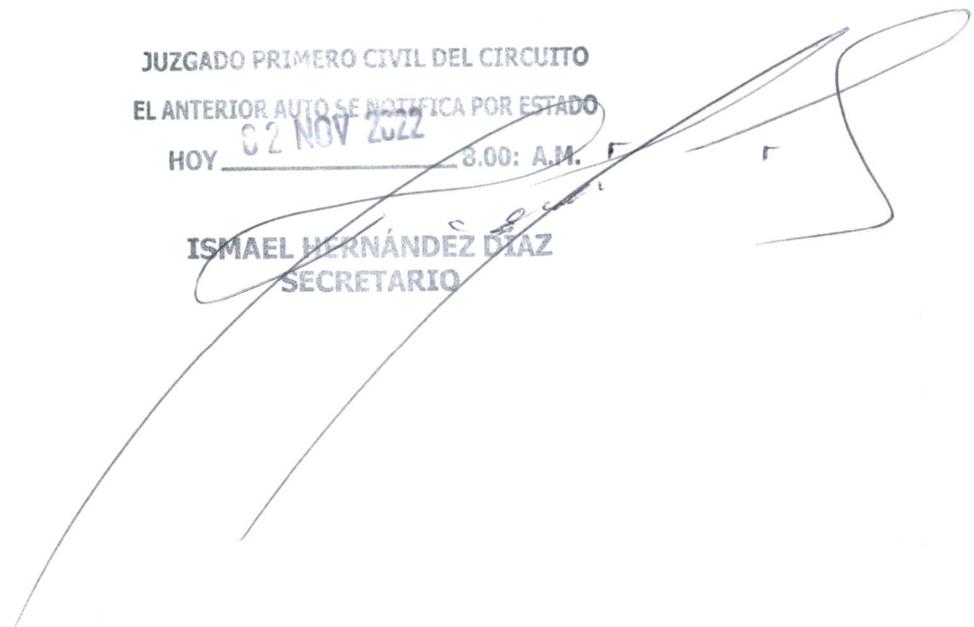


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 02 NOV 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, noviembre primero de dos mil veintidos.

Trámite: ORDENA SECUESTRO Y REQUIERE A DEMANDANTE
REF.: EJECUTIVO IMPROPIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2018-00234-00
Dte. HECTOR NICANOR SARMIENTO G. Y OTROS
Ddos. : EXTRARAPIDO LOS MOTILONES Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso se dispone:

Habiéndose inscrito en debida forma el embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-134044 situado en la avenida 3 calles 2 y 3 N° 2-34/38 del barrio la Merced de esta ciudad, se considera del caso proceder al perfeccionamiento de la medida y para ello se ordena comisionar al señor Alcalde de esta ciudad, para que a través del funcionario policial competente que a bien tenga delegar, lleve a cabo la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble, librándose para ello despacho comisorio con los insertos del caso, concediendo al comisionado amplias facultades incluidas las de designar secuestre y asignarle sus honorarios provisionales.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar personalmente conforme se dispuso en el mandamiento de pago, al demandado CARLOS ARIEL FUENTES, a fin de proceder al trámite de los medios de defensa propuestos por los demás demandados.

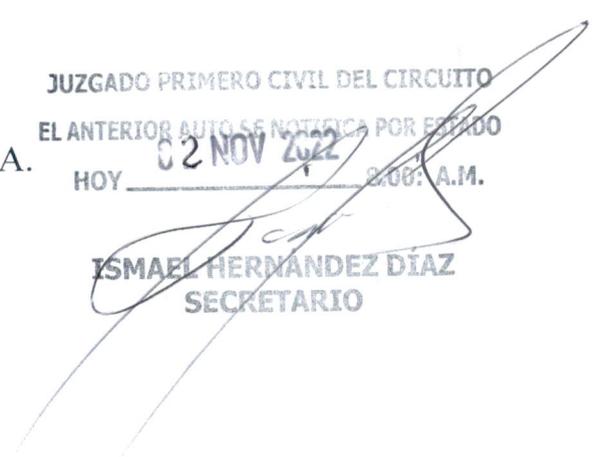
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 02 NOV 2022 2:00 P.M.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, noviembre primero de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Decreta suspensión del proceso por insolvencia.

Hipotecario- 540013153001 2019 00201 00

Demandante- LUIS ENRIQUE CAÑIZARES CEREZO

Demandado- YOBANY YARURO REYES

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta el oficio N° 1673 del 28 de septiembre del presente año, recibido el día de hoy a las 10:41 a.m. del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual comunica la apertura del proceso de reorganización solicitada por el demandado YOBANY YARURO REYES y solicita se le envíe el expediente, cuyos efectos llevan consigo la suspensión de los procesos ejecutivos que se vienen adelantando y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, lo cual es de forzoso cumplimiento, el despacho procederá de conformidad, con observancia de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, haciendo claridad que no hay lugar a nulidad alguna, en virtud a que no existe actuación surtida con posterioridad al inicio del proceso concursal.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso, Hipotecario adelantado por LUIS ENRIQUE CAÑIZARES CEREZO, en contra de YOBANY YARURO REYES y ERLIN SOFIA CARREÑO RODRÍGUEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Previo a la remisión del proceso, se requiere a la parte demandante para que en la forma y términos indicados en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 manifieste expresamente si prescinde de proseguir el trámite

del presente proceso en contra de la deudora solidaria ERLIN SOFIA CARREÑO RODRÍGUEZ .

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del insolvente señor YOBANY YARURO REYES.

CUARTO: De existir dineros consignados a cuenta del presente proceso, póngase a disposición del proceso de insolvencia.

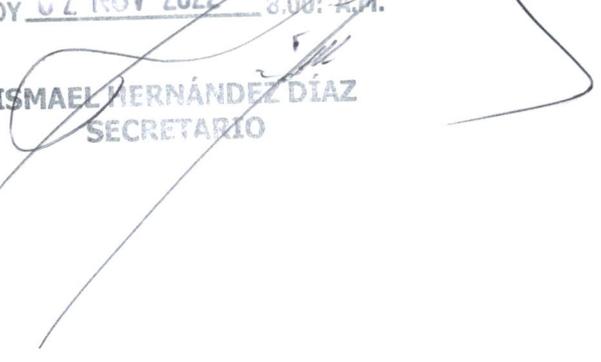
Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 02 NOV 2022 8.08: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre primero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00333-00

Dte.: DAS ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S.

Ddo.: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PAIDEIA.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por DAS ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S., quien actúa con apoderado judicial, en contra JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PAIDEIA, a fin de decidir sobre su admisibilidad, sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda adolece de las siguientes falencias:

-No se allegan los documentos judiciales que datan las demandas recibidas por DAR ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN SAS y DIEGO ANDRES RINCÓN en los siguientes radicados FERCO LTDA, Juez Primero de Pequeñas Causas Cuc. Rad. 2021-0386 y MA PEÑALOSA CIA SAS, Juez Segundo de Pequeñas Causas Cuc. Rad. 2022-0040, relacionados en el numeral 8 del acápite e anexos.

- No se observa que la parte demandante haya realizado del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por DAS ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S., quien actúa a través de

apoderado judicial, en contra de JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PAIDEIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor OSCAR HORACIO GERALDO REYES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 02 NOV 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre primero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00341-00

Dte. DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO CARDIOVASCULAR S.A.S.

Ddo.: IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION DE SALUD S.A.-
MEGSALUD.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO CARDIOVASCULAR S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION DE SALUD S.A.-MEGSALUD., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION DE SALUD S.A.-MEGSALUD, pagar a DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO CARDIOVASCULAR S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$279.740.000), por concepto de capital contenido en las facturas relacionadas en las pretensiones de la demanda.
2. Los intereses moratorios causados desde el día de exigibilidad de cada factura, hasta el día en que se haga efectivo el pago total

de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para esta clase de créditos.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION DE SALUD S.A.-MEGSALUD, identificada con NIT: 901.032.674-1, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades bancarias, a fin de que procedan a constituir los correspondientes certificados de depósito a ordenes de este juzgado en el Banco Agrario, limitando la medida a la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$419.610.000), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.

-
- -Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION DE SALUD S.A.-MEGSALUD, identificada con NIT: 901.032.674-1, tenga o llegare a tener en las Fiducias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades, a fin de que procedan a constituir los correspondientes certificados de depósito a ordenes de este juzgado en el Banco Agrario limitando la medida a la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$419.610.000) .

-
- Decretar el embargo y retención de dineros, recursos,

liquidaciones de contratos, cobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho de propiedad exclusiva de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION DE SALUD S.A.-MEGSALUD, identificada con NIT: 901.032.674-1, en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES. Líbrese oficio a la entidad, limitando la medida a la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$419.610.000).

Decretar el embargo y retención de dineros, recursos, liquidaciones de contratos, cobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho de propiedad exclusiva de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION DE SALUD S.A.-MEGSALUD, identificada con NIT: 901.032.674-1, en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER. Líbrese oficio a la entidad, limitando la medida a la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$419.610.000).

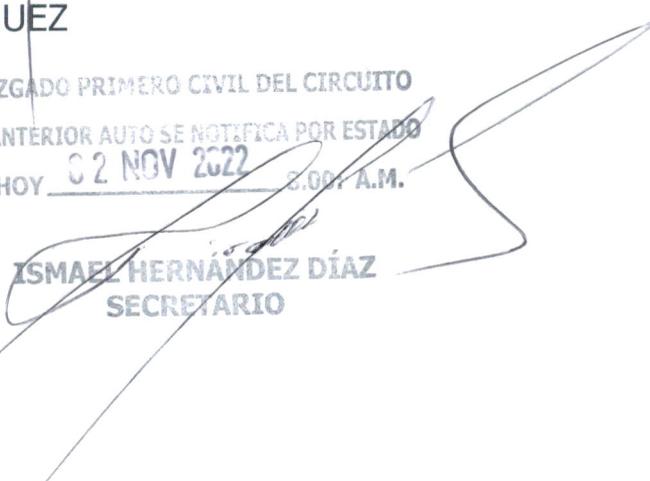
QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 02 NOV 2022 3:00 P.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre primero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00347-00

Dte.: MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE.

Ddo.: CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA-CENABASTOS S.A.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE, quien actúa con apoderado judicial, en contra CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA-CENABASTOS S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad, sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda adolece de las siguientes falencias:

- No se observa que la parte demandante haya realizado del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE, quien actúan a través de apoderado judicial, en contra de CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA-CENABASTOS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

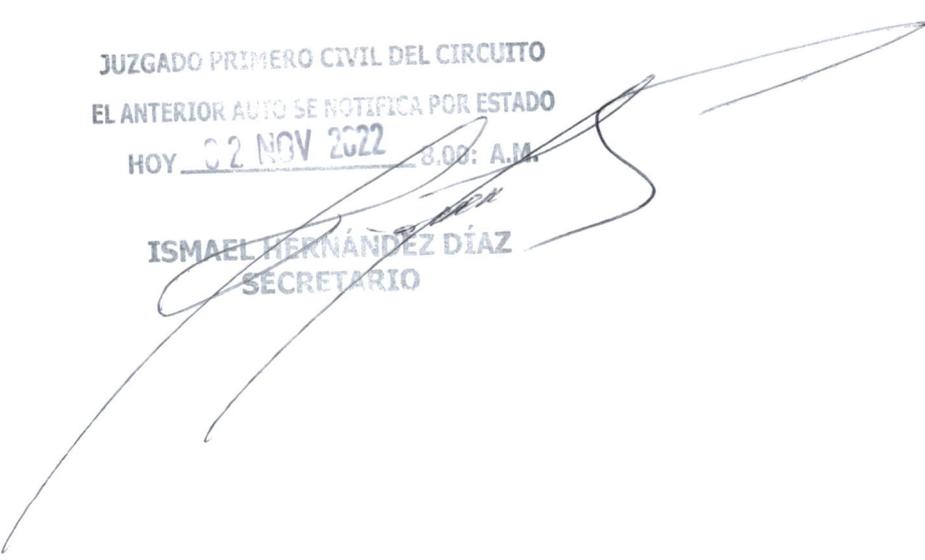
TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN de J. GALVIS GARCIA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 02 NOV 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, noviembre primero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00349-00

Dte.: JOSÉ JESÚS RAMIREZ RODRIGUEZ Y OTROS.

Ddo.: EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por JOSÉ JESÚS RAMIREZ RODRIGUEZ, AMPARO FLOREZ, JESÚS ERNESTO RAMIREZ FLORES, YERSON GEOVANNI RAMIREZ FLOREZ Y JOSÉ ARNULFO RAMIREZ FLOREZ, quienes actúan con apoderado judicial, en contra EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, a fin de decidir sobre su admisibilidad, sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda adolece de las siguientes falencias:

- No se allega la Notificación Personal de la Resolución N°2014-557561 del 6 de agosto de 2014 relacionada en la demanda.
- No se allega la Resolución N°2014-557561 del 6 de agosto de 2014 de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral de las Víctimas, relacionada en la demanda.
- No se observa que la parte demandante haya realizado del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por JOSÉ JESÚS RAMIREZ RODRIGUEZ, AMPARO FLOREZ, JESÚS ERNESTO RAMIREZ FLORES, YERSON GEOVANNI RAMIREZ FLOREZ Y JOSÉ ARNULFO RAMIREZ FLOREZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

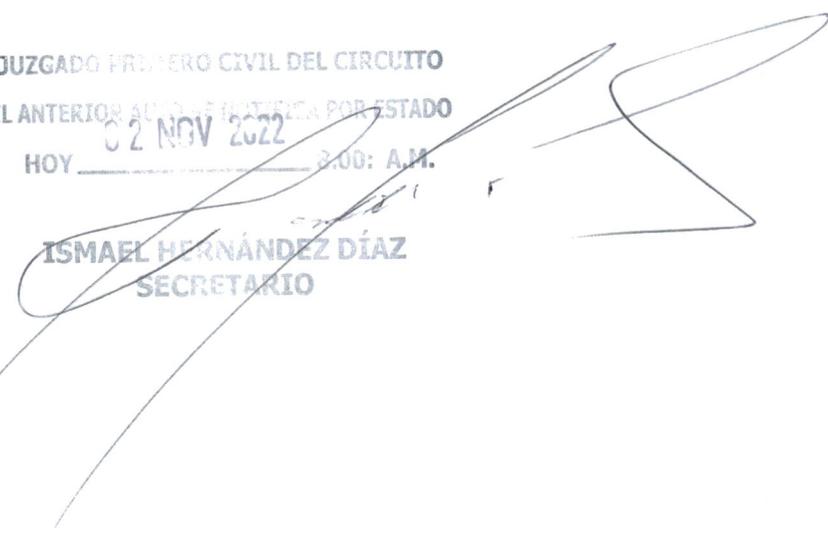
TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO DE INDEFERENCIA POR ESTADO
HOY 02 NOV 2022 3:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO